

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, veintinueve (21) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00331-00
ACCIONANTE: JESÚS ALBERTO NAVARRO
DEMANDADO: Secretaría de Hacienda Municipal de San José de Cúcuta
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito radicado el día 18 de agosto de 2015¹, el señor Jesús Alberto Navarro, interpone la presente demanda, solicitando el cumplimiento inmediato de los artículos 23 de la ley 1450 de 2011 y 4 de la ley 44 de 1990 o estatuto de rentas del municipio.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, considera el Despacho que teniendo en cuenta que la parte actora precisó hacer uso de la acción de cumplimiento, se procederá a estudiar la admisibilidad de la misma, de conformidad con los lineamientos establecidos en las Leyes 393 de 1997 y 1437 del 2011.

1. De la acción

El señor Jesús Alberto Navarro, presenta el medio de control de cumplimiento en contra de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, para que se le dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 23 de la ley 1450 de 2011 y 4 de la ley 44 de 1990 o estatuto de rentas del municipio.

¹ Ver folios 1 al 3 del expediente.

2. De la falta de competencia para conocer

La Ley 1437 de 2011 se ocupó de la acción de cumplimiento bajo los términos de la Ley 393 de 1997. Así, se puede observar cómo en su artículo 146 indicó:

“Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”

El relación con la competencia para el conocimiento de las mismas, el artículo tercero de la ley 393 de 1997 señaló:

“Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo.- Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

Parágrafo transitorio.- Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado”

Sin embargo, el artículo 152 numeral 16 del CPACA, prevé en cuanto a la competencia de los Tribuales en primera Instancia:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. *De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*” (Negritas y subrayado por el Despacho).

Aunado a lo anterior, el numeral 10² del artículo 155 del CPACA, prevé entre la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamentales, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Revisado el presente medio de control, tenemos que la demanda se dirige en contra la Secretaría de Hacienda del Municipio de San José de Cúcuta, entidad del orden territorial, razón por la cual de conformidad con las normas expuestas no resulta de competencia de ésta Corporación el conocimiento del presente medio de control.

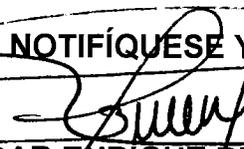
Por lo anterior, es claro que la competencia para conocer del presente medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,~~

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

² **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.**

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de **cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
SAN JOSÉ
COMUNIDAD COSTARRICENSE

Por atención en el presente oficio a las
partes lo provido. A la orden, a las 8:00 a.m.
hoy 12 4 ABR 2015

Secretario General